REF.: INSTRUYE SOBRE PROMOCION Y VENTA DE RENTAS VITALICIAS PREVISIONALES.

A todas las entidades de seguros del segundo grupo

Esta Superintendencia, ha tomado conocimiento de la utilización por parte de algunas compañías de seguros del segundo grupo, que comercializan los seguros de renta vitalicia del D.L. 3500, de 1980, de folletos informativos y publicitarios, en los que se ofrece y promueve la venta como beneficio adicional a las pólizas de los seguros referidos, la devolución total de la prima, aporte inicial o capital, bajo la denominación de "Reembolso Total", "Devolución Total" u otras similares, las que no corresponden a ningún adicional registrado en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Según se indica en los folletos tenidos a la vista, tal "beneficio adicional" consiste en que la compañía garantiza a los beneficiarios, en caso de fallecimiento del rentista:

- "además de las pensiones que establece la ley en caso de fallecimiento, continuar pagándoles pensiones hasta agotar todos sus fondos",
- "la devolución de la prima única cancelada a la compañía por el afiliado",
- "continuar recibiendo la misma pensión por un período de tiempo que permita a la compañía devolver el total de su aporte inicial (prima)".

Esta Superintendencia, considera que lo antes señalado induce a confusión a los potenciales asegurados, toda vez que, si bien en la práctica corresponde al Adicional de Período Garantizado registrado en este Servicio, su explicación es incompleta y la denominación dada no corresponde a texto alguno inscrito en el Registro de Pólizas de este Organismo.

Al respecto, debe tenerse presente, que el único adicional registrado en este Servicio relacionado con el tema en cuestión, es la denominada "CLAUSULA DE RENTA VITALICIA POR PERIODO GARANTIZADO DE PAGO, ADICIONAL A LA POLIZA DE RENTA VITALICIA......", inscrita en el Registro de Pólizas bajo el código CAD 2 93 006; la cual reemplaza y deja sin efecto a la denominada "Renta Vitalicia con Período Garantizado de Pago" aprobada por Circular Nº 636, de Julio de 1986.

En virtud del adicional mencionado en el inciso anterior, se garantiza el pago de la renta vitalicia señalada en las condiciones particulares de la póliza principal, durante el período señalado en ellas.

En razón de lo señalado, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales y teniendo presente lo dispuesto en la Circular Nº 216, de Agosto de 1982, instruye a las compañías de seguros del segundo grupo que comercialicen los seguros de renta vitalicia provisional y específicamente el Adicional de Período Garantizado, en orden a utilizar en su promoción o comercialización única y exclusivamente la denominación registrada en este Servicio, prohibiéndose a contar de esta fecha el uso de las expresiones "Reembolso Total", "Devolución Total" u otras similares que no figuren en el Registro de Pólizas que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

Asimismo, las compañías deberán abstenerse de dar curso a aquellas cotizaciones de seguro que contravengan lo instruido.

SUPERINTENDENTE